

MENSAJE DE S.E. EL
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
LA LEY N° 20.241, QUE
ESTABLECE UN INCENTIVO
TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN
PRIVADA EN INVESTIGACIÓN Y
DESARROLLO.

SANTIAGO, 04 de enero de
2011.

M E N S A J E N° 575-358/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S. E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a su consideración un proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.241, que Establece un Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo, perfeccionando ciertos aspectos de los incentivos tributarios establecidos para las inversiones en investigación y desarrollo que las empresas realicen a través de centros de investigación, otorgando nuevos beneficios tributarios a las inversiones de este tipo que hagan las empresas con sus capacidades internas.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

1. Estado actual de la inversión en investigación y desarrollo en Chile.

Es un hecho que la innovación incrementa la productividad y acelera el crecimiento económico. Diversos estudios demuestran que la inversión en investigación y desarrollo genera una alta rentabilidad privada, la que se estima entre aproximadamente 17% y 34%; y social, la que se sitúa en niveles del 60%.

No obstante, en Chile el nivel de inversión que se realiza por

concepto de investigación y desarrollo sólo alcanza un 0,4% del PIB, según la encuesta del año 2009 realizada por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Instituto Nacional de Estadísticas, recogida de datos del año 2008.

Las cifras señaladas sitúan al país bajo el promedio de inversión en investigación y desarrollo en relación al PIB de los países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE"), donde los gastos por este concepto representan el 2,26% del PIB, de acuerdo a los últimos datos oficiales disponibles (2006).

En cuanto a los niveles de participación de las empresas en actividades de investigación y desarrollo, en Chile este porcentaje también es bajo, financiando sólo un 43,7% del total del gasto en investigación y desarrollo. En tanto, el resto es financiado por el Estado, universidades, instituciones privadas sin fines de lucro e inversión extranjera.

2. Incentivos tributarios como instrumento efectivo para incrementar el gasto en investigación y desarrollo que realizan las empresas.

La existencia de ciertas fallas de mercado – asimetrías de información, baja apropiabilidad del conocimiento, intangibilidad de los activos, entre otras – requiere la regulación del Estado para reducir estas distorsiones y favorecer un nivel de inversión en investigación y desarrollo que sea socialmente óptimo. En este sentido, la experiencia internacional demuestra que los incentivos tributarios son un instrumento efectivo para expandir el gasto en investigación y desarrollo que hacen los privados.

El uso de beneficios tributarios como herramienta de incentivo a las inversiones en investigación y

desarrollo es ampliamente aplicado por los países miembros de la OCDE, lo que se ha ido incrementando en el tiempo. En efecto, mientras que en el año 1996 solamente 12 de estos países tenían algún tipo de incentivo, en 2004 la cifra llegó a 21 países.

Siguiendo esta tendencia, en el año 2008 nuestro país dio un paso importante al promulgar la ley N° 20.241, que creó un incentivo tributario del tipo "extramuros" para aquellas empresas que celebraran contratos de investigación y desarrollo con centros de investigación registrados por la Corporación de Fomento de la Producción ("CORFO"). Este beneficio, actualmente en vigencia, consiste en que las empresas pueden utilizar como crédito tributario contra el impuesto de primera categoría, un monto equivalente al 35% del gasto realizado en virtud de los contratos señalados, pudiendo rebajarse a título de gasto necesario para producir la renta, el 65% restante.

El incentivo se estableció de forma acotada en el tiempo, fijándose su duración hasta el 31 de diciembre de 2017, debiendo ser evaluada la eficacia de estas medidas en cuanto incentivo para potenciar el vínculo entre los centros de investigación y el sector privado, durante el primer semestre de 2015.

El beneficio tributario establecido en la ley N° 20.241 vino además a complementar una prerrogativa ya existente en materia de gastos por concepto de investigación científica y tecnológica, contenida en el N° 11 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En definitiva, lo que se pretende mediante ésta y otras iniciativas es incentivar decididamente el gasto en investigación y desarrollo de manera de elevar sus niveles actuales como

porcentaje del producto.

3. Propuesta del presente Proyecto de Ley como incentivo a la inversión en investigación y desarrollo que las empresas realizan con sus capacidades internas.

De lo señalado anteriormente surge la necesidad de que la inversión en investigación y desarrollo que las empresas realizan con sus capacidades internas –llamada “intramuros” –, también pueda ser objeto de un beneficio tributario. Ello, en atención a que en la actualidad existe un gran número de empresas que cuentan con las capacidades internas para realizar este tipo de investigaciones pero no tienen la posibilidad de realizarlo pues la ley sólo permite la modalidad “extramuros”.

A partir de la experiencia internacional comparada y de los esquemas aplicados en países miembros de la OCDE, este proyecto de ley propone la creación de un incentivo tributario a los proyectos de investigación y desarrollo realizados al interior de las empresas. A su vez, perfecciona aquellos incentivos contemplados en la Ley N° 20.241.

En efecto, estos beneficios consisten en otorgar a las empresas que realicen proyectos de investigación y desarrollo con sus propias capacidades o de terceros, en la medida que tales proyectos sean previamente certificados por CORFO, la posibilidad de utilizar como un crédito tributario contra el impuesto de primera categoría un monto equivalente al 30% de los pagos por concepto de gastos en el marco de un proyecto de investigación y desarrollo, según se define en la ley. Respecto del 70% restante de los desembolsos que no dan derecho a crédito, puede ser deducido de la renta líquida de la empresa como gasto necesario, aun cuando éstos no sean necesarios para producir la

renta del ejercicio.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

- 1. Perfeccionamiento y adecuación de ciertos aspectos generales de la ley y de los beneficios tributarios para las inversiones en investigación y desarrollo que hagan las empresas con un centro de investigación registrado (investigación y desarrollo "extramuros").**

Junto con introducir ciertos perfeccionamientos formales y también sustantivos a la ley N° 20.241, entre los que se cuentan, por ejemplo, el suprimir la prohibición consistente en la relación entre un contribuyente y un centro de investigación registrado, y con el objeto de dar certeza a los contribuyentes y fomentar de manera significativa las inversiones en investigación y desarrollo del tipo "extramuros", el proyecto contempla además modificaciones a la mecánica de los beneficios tributarios a que pueden optar los contribuyentes que hagan inversiones extramuros.

En este aspecto, se modifica el artículo 5° de la ley y se fija el crédito contra el impuesto de primera categoría en una suma equivalente al 30% del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo, con el objeto de igualar este beneficio con el que se otorga a los contribuyentes que hagan inversiones en investigación del tipo intramuros.

Asimismo, se aumenta de 5.000 a 15.000 unidades tributarias mensuales el monto máximo del crédito a que tienen derecho los contribuyentes, independientemente de sus ingresos brutos en el ejercicio. Consistentemente con el actual artículo 5° de la ley N° 20.241, se mantiene el beneficio tributario que permite a los contribuyentes la deducción como gasto de los desembolsos incurridos con ocasión de

la celebración de los respectivos contratos, que no dan derecho a crédito, aun cuando las actividades de investigación y desarrollo realizadas en virtud de los mismos no sean necesarias para producir la renta del ejercicio, pudiendo deducirse estos gastos hasta en diez ejercicios comerciales consecutivos.

También se establece que los desembolsos cuya deducción como gasto no está permitida por la ley, como es el caso de la parte que puede utilizarse como crédito, no se afecten con la tributación del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Finalmente, se deja en claro que toda vez que un contribuyente esté haciendo uso de los beneficios contemplados en la ley N° 20.241, respecto de un determinado contrato de investigación y desarrollo debidamente certificado por CORFO, no podrá ampararse además en la prerrogativa establecida en el N° 11 del artículo 31 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, mecanismo que se deja subsistente para aquellos contribuyentes que quieran hacer inversiones en investigación y desarrollo sin ampararse en la ley N° 20.241.

2. Inversiones en investigación y desarrollo que las empresas realicen utilizando sus capacidades internas (investigación y desarrollo "intramuros").

Además de sistematizar el articulado y contenido de la ley N° 20.241, la presente iniciativa introduce un nuevo título tercero a esta norma, denominado "De los Proyectos de Investigación y Desarrollo", que contiene la reglamentación de los proyectos de investigación y desarrollo que realicen las empresas con sus propias capacidades o las de terceros, y los beneficios tributarios a que éstas pueden optar.

2.1. Proyectos de investigación y desarrollo.

Se permite a las empresas llevar a cabo inversiones en investigación y desarrollo utilizando sus propias capacidades o las de terceros, siempre que los proyectos sean debidamente certificados por CORFO y cumplan con ciertos requisitos, dentro de los cuales se cuenta el ser llevados a cabo principalmente dentro del territorio nacional.

2.2. Certificación y fiscalización de los proyectos de investigación y desarrollo.

Una condición esencial para hacer uso de los beneficios tributarios de la ley, consiste en que los proyectos deben ser previamente certificados por CORFO, organismo que también estará a cargo de la fiscalización de la correcta ejecución y cumplimiento de los proyectos ya certificados.

La certificación del proyecto permitirá a los contribuyentes hacer uso de los beneficios tributarios que contempla el proyecto de ley.

En caso que se incumplan los términos y condiciones de un proyecto ya certificado, CORFO está facultada para revocar la certificación, perdiendo el contribuyente los derechos consagrados en el proyecto a partir del primero de enero del año calendario en que se produjeron las causales que motivaron la revocación.

2.3. Beneficios tributarios que pueden utilizar las empresas que tengan un proyecto de investigación y desarrollo certificado.

Replicando el caso de las inversiones en investigación y desarrollo del tipo "extramuros" contempladas en la ley N° 20.241, se otorga a los contribuyentes del

impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, y que inviertan en proyectos de investigación y desarrollo utilizando sus propias capacidades o de terceros, la posibilidad de utilizar un crédito contra dicho impuesto equivalente a un 30% del total de los pagos en dinero por gastos en proyectos de investigación y desarrollo, según éstos se definen en la ley, con un tope de 15.000 unidades tributarias mensuales. Asimismo, se permite que la parte de estos desembolsos que no dé derecho a ser utilizada como crédito, pueda ser rebajada de la renta líquida de la empresa a título de gasto, sin que se aplique sobre estas cantidades la tributación contemplada en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En relación a los gastos corrientes, y al igual que en el caso de las inversiones del tipo *extramuros*, el proyecto permite su deducción como gasto aun cuando las actividades de investigación o desarrollo que se lleven a cabo en el marco de los proyectos certificados, no sean necesarias para producir la renta de del ejercicio, pudiendo deducirse estos gastos hasta en diez ejercicios comerciales consecutivos desde su generación.

En caso de haberse hecho uso de los beneficios establecidos en la ley N° 20.241, respecto de proyectos de investigación y desarrollo debidamente certificados, el contribuyente no podrá hacer uso, además, de la prerrogativa del artículo 31 N° 11 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, esto es, la deducción de la renta líquida de gastos de investigación científica y tecnológica.

2.4. Situación de los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia del presente proyecto de ley, estén haciendo uso de los beneficios de la ley N° 20.241.

Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia del presente proyecto de ley, estuvieren haciendo uso de los beneficios de la ley N° 20.241 –esto es, tengan en vigencia un contrato de investigación y desarrollo debidamente certificado– seguirán haciendo uso de los beneficios tributarios que dicha ley consagra, en los mismos términos, hasta el término del ejercicio en el cual entren en vigencia las modificaciones a la ley N° 20.241 que el presente proyecto de ley introduce. A partir del ejercicio siguiente, estos contribuyentes podrán optar, por una vez, por continuar acogidos al régimen de beneficios anterior a la modificación de la ley N° 20.241, o bien por acogerse a las modificaciones introducidas a dicha norma por el presente proyecto de ley. En el primer caso, se les continuarán aplicando las disposiciones originales de la ley N° 20.241 hasta el término de los respectivos contratos. Esta decisión deberá ser comunicada al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine.

Con lo anterior, se busca evitar las dificultades prácticas que la utilización de dos créditos tributarios de distinta cuantía en un mismo ejercicio traería a los contribuyentes, al tiempo que se les da la posibilidad de continuar con el régimen de beneficios bajo el cual solicitaron la certificación de sus contratos a CORFO.

2.5. Extensión del plazo de vigencia de la ley N° 20.241.

Finalmente, el proyecto extiende la vigencia de la ley N° 20.241 hasta

el 31 de diciembre de 2025, en el sentido de que los proyectos certificados cuyas solicitudes de certificación se hayan presentado hasta dicha fecha, darán a sus titulares el derecho a utilizar los beneficios que consagra esta iniciativa legal, aunque los mismos beneficios se hagan efectivos con posterioridad a la señalada fecha.

En consecuencia, tengo el honor de someter a su consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

ARTÍCULO ÚNICO: Modifícase la ley N° 20.241, que Establece un Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo, de la siguiente forma:

1) Sustitúyese el título de la Ley N° 20.241, por el siguiente: "Establece un Incentivo Tributario a la Inversión en Investigación y Desarrollo."

2) Incorpórase, antes del artículo 1°, la siguiente frase: "TÍTULO PRIMERO: Definiciones".

3) Modifícase el artículo 1°, del siguiente modo:

i) Sustitúyese el texto de los literales a) y b) como sigue:

a) Investigación: la búsqueda metódica que tenga por objeto generar nuevos conocimientos en el ámbito científico o tecnológico, la que podrá ser básica o aplicada. Se entiende por Investigación Básica aquella que consiste en trabajos experimentales o teóricos que se emprenden principalmente para obtener nuevos conocimientos acerca de los fundamentos de los fenómenos y hechos observables, con prescindencia de si tienen una aplicación o utilización determinada. La Investigación Aplicada consiste también en trabajos originales realizados para adquirir nuevos conocimientos; sin embargo, está dirigida fundamentalmente hacia un objetivo práctico específico. Para efectos de esta Ley la expresión "Investigación" se entenderá referida tanto a la investigación básica como a la investigación aplicada.

b) Desarrollo Experimental: En adelante indistintamente "Desarrollo", consiste en trabajos sistemáticos que aprovechan los conocimientos existentes obtenidos de la investigación y/o la experiencia, y está

dirigido a la producción de nuevos materiales, productos o dispositivos; a la puesta en marcha de nuevos procesos, sistemas y servicios, o a la mejora sustancial de los ya existentes, siempre que el resultado buscado envuelva algún grado de novedad y permitan o faciliten la resolución de alguna incertidumbre científica o tecnológica. Asimismo, se comprende el desarrollo de programas informáticos, siempre que dicho desarrollo dé lugar a mayor conocimiento con el objetivo de resolver en forma sistemática una incertidumbre científica o tecnológica o permita generar un mejoramiento sustancial e innovador en algún proceso, producto y/o servicio.

ii) En el literal c), se introducen las siguientes modificaciones: (a) Reemplázase la expresión "cuya actividad principal consista en la realización de", por la expresión "que realicen"; b) Sustitúyese la expresión "o" por la expresión "y", entre las palabras "investigación" y "desarrollo", todas las veces que aparece; y c) Reemplázase, a continuación del punto seguido, la frase que comienza con "El Reglamento", por la siguiente: "El Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación y Desarrollo que se dictará al efecto, establecerá los criterios o parámetros objetivos para determinar cuándo las actividades desarrolladas por tales Centros constituyen labores de investigación y desarrollo."

iii) En el literal d) reemplázase la expresión "un contribuyente", por la frase "uno o más contribuyentes"; y sustitúyese la expresión "o" por la expresión "y", entre las palabras "investigación" y "desarrollo".

iv) Agrégase un nuevo literal f) del siguiente tenor:

"f) Proyecto de Investigación y Desarrollo: Es el conjunto de actividades realizadas por los contribuyentes utilizando sus propias capacidades o de terceros, que tenga por objeto la realización o ejecución de actividades de investigación, desarrollo, o ambas, conforme ellas se definen en el presente artículo, siempre que se lleven a cabo principalmente dentro del territorio nacional, según lo establezca el señalado en el artículo 16. Una vez certificado un proyecto de investigación y desarrollo de conformidad a lo establecido en el Título III, los gastos en que incurran los contribuyentes para la realización de dicho proyecto, cumpliéndose los demás requisitos de esta ley, darán derecho a los beneficios tributarios establecidos en dicho Título."

v) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "Para los efectos de esta ley, no", por la palabra "No"; y sustitúyese la expresión "o" por la expresión "y", entre las palabras "investigación" y "desarrollo"; en el punto vi) del mismo inciso, reemplázase la frase "se incluya en" por la palabra "consista"; sustitúyese la expresión "o" por la

expresión "y", entre las palabras "investigación" y "desarrollo", y reemplázase el punto vii) por el siguiente: "vii) La realización o contratación de estudios de mercado y de comercialización.".

vi) Incorpóranse los siguientes incisos antepenúltimo, penúltimo y último, nuevos, del siguiente tenor:

"Tratándose de actividades asociadas a la constitución de derechos de propiedad industrial, consistentes en patentes de invención, modelos de utilidad, y diseños y dibujos industriales, todo ello al amparo de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial; de derechos de autor sobre programas computacionales, al amparo de la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual; y de derechos de protección sobre nuevas variedades vegetales, al amparo de la ley N° 19.342, que Regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales, las actividades necesarias para la constitución de los derechos respectivos, incluyendo los servicios profesionales involucrados en el proceso de obtención de los derechos y registros, informes periciales, defensas ante eventuales oposiciones y costos de publicaciones asociadas, podrán ser objeto del beneficio tributario establecido en esta ley, en la medida que éstas se deriven de los resultados obtenidos de proyectos y contratos de Investigación y Desarrollo debidamente certificados por la "CORFO", al amparo de la presente ley.

Las actividades descritas en el inciso precedente podrán ser incorporadas ya sea en la solicitud original de certificación del correspondiente contrato o proyecto, o bien con posterioridad, rigiéndose en este último caso por el mismo procedimiento para la certificación de contratos y proyectos de investigación y desarrollo, en cuanto sea aplicable.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que la expresión "investigación y desarrollo" comprende a las actividades de investigación, desarrollo o ambas.".

4) Introdúcese, a continuación del artículo 1°, la siguiente frase: "TÍTULO SEGUNDO: De los Centros de Investigación y de la Certificación de los Contratos".

5) Modifícase el artículo 2° del siguiente modo:

i) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra "sexto" por la expresión "octavo".

ii) Reemplázase los puntos ii) y iii) del inciso tercero por los siguientes:

"ii) Haberse encontrado en funcionamiento, ejerciendo actividades de investigación y desarrollo, durante al menos los seis meses anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro.

iii) Contar con mecanismos que reflejen fiel y claramente la cuenta de aquellos gastos que serán realizados en el marco del proyecto.".

iii) Reemplázase, en el inciso cuarto, la palabra "Reconstrucción" por la palabra "Turismo".

6) Modifícase el artículo 3° del siguiente modo:

i) En el inciso primero, agrégase la siguiente frase final, a continuación del punto a parte, que pasa a ser punto seguido:

"Tratándose de contratos de investigación y desarrollo celebrados entre un centro de investigación y más de un contribuyente simultáneamente, cada contribuyente deberá comprometerse a pagar a lo menos 100 unidades tributarias mensuales, señalándose en el contrato la parte del precio a pagar por cada uno de ellos.

ii) En el inciso segundo, se introducen las siguientes modificaciones: a) Reemplázase la expresión "evaluación técnica" por "revisión", las dos veces que aparece; b) Sustitúyese la expresión "o" por la expresión "y", entre las palabras "investigación" y "desarrollo", las dos veces que aparece; c) Sustitúyese en su literal ii), la frase "y que dicho precio corresponda a valores de mercado", por la frase "y que el precio se ajuste a las condiciones observadas en el mercado"; y d) Elimínase su literal (iii) que se extiende hasta el primer punto seguido.

iii) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: "Para los fines previstos en el inciso anterior, CORFO podrá solicitar una declaración jurada, otorgada por el Representante, en la que éste deberá declarar que desde la fecha de la resolución que ordenó la inscripción del Centro de Investigación en el Registro o desde la última vez que informó a CORFO de las modificaciones ocurridas, según corresponda, el Centro de Investigación no ha experimentado modificaciones de aquellas a que se refiere el artículo 2°. De existir tales modificaciones, el Representante deberá informarlas a CORFO en forma previa a la certificación del contrato de investigación y desarrollo respectivo, de acuerdo al procedimiento previsto en el inciso séptimo del artículo 2°, debiendo indicar, asimismo, en la declaración jurada que debe acompañar, que no existen otras modificaciones distintas de las informadas.".

iv) En el inciso final, sustitúyese la palabra "evaluación" por "revisión", las dos veces que aparece;

y sustitúyese la expresión "o" por la expresión "y", entre las palabras "investigación" y "desarrollo".

7) Derógase el artículo 4º

8) Modifícase el artículo 5º de la siguiente forma:

i) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría del ejercicio, equivalente al 30% del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados, celebrados con centros de investigación y desarrollo registrados. El monto del crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio, bajo las normas de este título, no podrá exceder el equivalente a quince mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo."

ii) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"El contribuyente tendrá derecho, además, a rebajar como gasto necesario para producir la renta, el monto de los pagos efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados, en aquella parte que no constituya crédito, aún cuando los gastos por las actividades realizadas en virtud de dichos contratos no sean necesarios para producir la renta del ejercicio, pudiendo ser deducidos hasta en diez ejercicios comerciales consecutivos contados a partir del mismo ejercicio en que se haya otorgado la certificación correspondiente, reajustados conforme a lo dispuesto en el número 7, del artículo 41, de la Ley sobre Impuesto a la Renta."

iii) Intercálase a continuación del inciso cuarto los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo nuevos:

"Los desembolsos, ya sea en la parte que den derecho a crédito como en la parte que puedan ser descontados como gastos, en ningún caso serán gravados conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta.

Una vez certificado el respectivo contrato, el contribuyente tendrá derecho a hacer uso de los beneficios tributarios de la presente ley, por los pagos efectuados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

Los contribuyentes no podrán hacer uso de las franquicias establecidas en el artículo 31 N° 11 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, respecto de los pagos incurridos en virtud de contratos de investigación y desarrollo certificados que den derecho a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.”.

iv) En el numeral (v) del nuevo inciso octavo, elimínase después de la palabra “desarrollo” la frase que empieza con “así como las personas relacionadas con tales contribuyentes” hasta el punto final.

9) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo sexto:

i) Reemplázase en el inciso segundo, desde la oración “La resolución antes referida” hasta la oración que termina con la expresión “Corfo”, por las siguientes: “La resolución antes referida deberá señalar la fecha del incumplimiento de los términos y condiciones del contrato de investigación y desarrollo respectivo y deberá ser notificada al Representante y a las demás partes contratantes. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. El contribuyente afectado por la referida resolución deberá rectificar sus declaraciones desde la fecha del incumplimiento señalada en la misma resolución, por los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del contrato de investigación y desarrollo.”.

ii) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el contribuyente afectado por la referida resolución tendrá derecho a repetir en contra del centro de investigación que es parte del contrato de investigación y desarrollo, de acuerdo a las condiciones que hubieren estipulado contractualmente y a las normas legales de aplicación general, en su caso.”.

10) Se modifica el Artículo 7° de la siguiente forma:

(i) En el inciso segundo se agrega, entre “Representante” y “y respecto”, la frase “al contribuyente”.

11) Agrégase, a continuación del artículo 8°, un nuevo Título Tercero, del siguiente tenor:

“TÍTULO TERCERO: De los Proyectos de Investigación y Desarrollo

Artículo 9°.- La solicitud de certificación de un proyecto de investigación y desarrollo deberá ser presentada por el o los contribuyentes a CORFO. Esta solicitud podrá ser acogida o

rechazada por esta última, mediante resolución fundada, la que será notificada al o los contribuyentes y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

Artículo 10.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, CORFO será la institución encargada de certificar los proyectos de investigación y desarrollo que los contribuyentes realicen con sus capacidades internas o de terceros, pudiendo asociarse los primeros para la presentación de tales proyectos.

Una vez obtenida esta certificación, los contribuyentes podrán hacer uso de los beneficios tributarios que contempla la presente ley.

Artículo 11.- El procedimiento de certificación se iniciará mediante la solicitud que el o los contribuyentes presentarán a CORFO, quien deberá verificar que los contribuyentes den cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Presentar un proyecto de investigación y desarrollo, según éste se define en el artículo 1°, con un costo superior a las 100 unidades tributarias mensuales al momento de su presentación. Tratándose de proyectos asociativos, esto es, aquellos presentados por dos o más contribuyentes, el costo del Proyecto para cada uno de los contribuyentes individualmente considerados, deberá ser superior a las 100 unidades tributarias mensuales al momento de la presentación.

b) Encontrarse en condiciones de disponer con las capacidades materiales y de personal, suficientes para llevar a cabo adecuadamente el proyecto de investigación y desarrollo.

c) Contar con mecanismos que reflejen fiel y claramente la cuenta de aquellos gastos que serán realizados en el marco del proyecto.

d) Presentar a CORFO una declaración jurada en la que se declare que los antecedentes que se entregan, para los efectos de optar a los beneficios de esta ley, son auténticos, fidedignos y veraces.

Tratándose de proyectos asociativos, cada uno de los contribuyentes deberá cumplir con los requisitos establecidos en los numerales anteriores, respecto de aquellas actividades a realizar.

Artículo 12.- Una vez entregados a CORFO los antecedentes señalados en el artículo anterior, ésta verificará:

a) Que los proyectos de investigación y desarrollo presentados por el contribuyente tienen efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de investigación y desarrollo, tal y como las mismas se definen

en esta ley, sin consideración a la pertinencia, oportunidad o relevancia de la iniciativa, y

b) Que los desembolsos que se originen con motivo de dichos proyectos, reflejen adecuadamente los costos en que se incurra o incurrirá para realizar las actividades de investigación y desarrollo a que ellos se refieren y que tales costos se ajusten a condiciones observadas en el mercado.

Verificándose lo anterior, CORFO emitirá una resolución certificando el proyecto de investigación y desarrollo.

Una vez certificado el proyecto, el contribuyente tendrá derecho a hacer uso de los beneficios tributarios de la presente ley, a partir de la fecha de la respectiva solicitud de certificación.

Artículo 13.- La resolución que certifique un proyecto de investigación y desarrollo deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Nombre o razón social del contribuyente;
- b) Rol Único Tributario del contribuyente;
- c) Nombre del proyecto de investigación y desarrollo que se certifica;
- d) Objetivo general del proyecto;
- e) Costo total del proyecto sobre cuyos gastos se tendrá derecho al crédito tributario. Con todo, y según lo determine el reglamento, el contribuyente podrá, con antecedentes fundados, solicitar a CORFO su autorización para modificar este ítem, debiendo dictarse al efecto una nueva resolución. Mientras no se autorice un nuevo monto de costos y gastos, el contribuyente deberá utilizar los beneficios tributarios de esta ley con el monto autorizado por CORFO, y
- f) Tratándose de proyectos asociativos, el costo total en que cada uno de los contribuyentes incurrirá.

En caso que se trate de un proyecto asociativo, la resolución de CORFO deberá contener las menciones señaladas en las letras a) y b) para cada uno de los contribuyentes respecto de los cuales se acredita el Proyecto.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, CORFO deberá organizar e implementar un proceso de revisión de los proyectos de investigación y desarrollo, pudiendo utilizar al efecto capacidades internas o valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales, según lo demande la naturaleza de las actividades de investigación y desarrollo a que se refieren los proyectos que sean objeto de su revisión.

Artículo 15.- CORFO, así como el personal que actúe bajo su dependencia, y aquellos asesores o expertos que participen en la revisión técnica de proyectos de investigación y desarrollo, deberán guardar confidencialidad acerca del contenido de los mismos y de los antecedentes que reciban de parte de los contribuyentes.

Artículo 16.- Un reglamento que deberá llevar las firmas de los Ministros de Economía, Fomento y Turismo, y de Hacienda, fijará los procedimientos para la presentación, revisión, certificación y revocación de los proyectos de investigación y desarrollo, así como el mecanismo de reajustabilidad, forma de pago y demás aspectos del arancel establecido en el artículo 25.

En el mismo reglamento se establecerá también el procedimiento mediante el cual los contribuyentes podrán requerir a CORFO para los efectos del inciso final del artículo siguiente.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del presente artículo, los siguientes tipos de desembolsos podrán ser considerados por CORFO como parte de un proyecto de investigación y desarrollo, siempre que se relacionen directamente con éste:

1. Gastos Corrientes de Investigación y Desarrollo

a) Remuneraciones y honorarios por servicios personales prestados por personas naturales, ambos valorizados según el porcentaje de dedicación al proyecto, correspondientes al personal técnico y profesional directamente vinculado a las actividades del mismo. Al menos el 50% de estos gastos deberán corresponder a actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional.

b) Gastos directos en las actividades de ejecución del proyecto, tales como materiales e insumos, reactivos, servicios informáticos, análisis de laboratorio, material bibliográfico y otros componentes necesarios para llevar a cabo el proyecto.

c) Contratos con personas jurídicas para la prestación de servicios relacionados directamente con las actividades del proyecto. Al menos el 50% de estos gastos deberán corresponder a actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional.

d) El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma remunerada de cesión del uso o goce temporal de bienes muebles o inmuebles, siempre que sean necesarios para desarrollar el objeto del proyecto.

e) Gastos incurridos en la constitución de derechos de propiedad industrial, intelectual o de registro de nuevas variedades vegetales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley.

f) Gastos de servicios básicos asociados al proyecto, tales como agua, luz, teléfono e internet, entre otros. Estos desembolsos no podrán constituir más del 5% de los gastos corrientes del proyecto, sin perjuicio de la deducción como gasto de aquellos que no formen parte del mismo. No obstante lo anterior, mediante resolución fundada CORFO podrá autorizar un porcentaje superior al indicado en esta letra cuando los gastos de esta naturaleza sean un componente relevante del costo total, dadas las características del proyecto.

2. Gastos en Bienes Físicos del Activo Inmovilizado para la Investigación y Desarrollo.

Gastos en Bienes Físicos del Activo Inmovilizado para la Investigación y Desarrollo, entro de los cuales se cuentan aquellos incurridos en la adquisición o fabricación de equipos e instrumental requerido para la ejecución del proyecto. Estos desembolsos podrán incluir gastos de seguros, traslado e internación, y todos los accesorios necesarios para el funcionamiento y puesta en marcha de los activos señalados.

Asimismo, se considerarán las inversiones en edificación e infraestructura, y aquellas inversiones para la adquisición o compra de inmuebles, requeridos para la ejecución del proyecto.

Dentro del marco del presente artículo, CORFO establecerá, mediante resolución, la especificación y detalle de los gastos que podrán ser considerados como parte de un proyecto de investigación y desarrollo. Asimismo, corresponderá a dicho organismo determinar, de oficio o a solicitud de los contribuyentes, si un determinado desembolso no expresamente mencionado en este artículo ni en la resolución respectiva, puede ser tenido como parte de un proyecto.

Artículo 18.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría, que se calculará de la forma indicada en el inciso siguiente, siempre que los respectivos proyectos sean debidamente certificados por CORFO.

El crédito por cada ejercicio será equivalente al 30% de una base conformada por el total de los pagos por concepto de gastos corrientes y la cuota anual de depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere el artículo 17, siempre que estos bienes físicos sean adquiridos en el marco de un proyecto de investigación y desarrollo. Esta cuota anual de depreciación se determinará

conforme a lo dispuesto por el artículo 31, número 5, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El monto del crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio, no podrá exceder del equivalente a quince mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo.

El crédito establecido en este artículo se imputará contra el impuesto de primera categoría que grava las rentas del ejercicio en que se produjeron los desembolsos efectivos de los gastos señalados en el artículo anterior, o se dedujo la cuota anual de depreciación, en su caso, según corresponda. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el impuesto de primera categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado en la forma que establece el artículo 95 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El crédito a que se refiere este artículo se calculará considerando el monto de los desembolsos efectuados en el ejercicio por concepto de proyectos de investigación y desarrollo, así como la cuota de depreciación que corresponda, actualizados conforme al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del pago efectivo y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio, según sea aplicable.

Cuando los pagos o la adquisición de los bienes físicos vinculados al proyecto hayan tenido lugar entre las fechas de presentación de la solicitud de certificación y de la resolución que certifica el proyecto, pero en un ejercicio distinto a aquel en que se dicta la referida resolución, deberán ser considerados para la determinación de los beneficios que establece esta ley en el ejercicio en que dicha resolución sea dictada.

Artículo 19.- Sin perjuicio del crédito señalado en el artículo anterior, el contribuyente tendrá derecho a rebajar como gasto necesario para producir la renta, en aquella parte que no sea crédito, los desembolsos y la cuota anual de depreciación a que se refiere el artículo 17, siempre que los respectivos proyectos de investigación y desarrollo estén debidamente certificados, y aun cuando los desembolsos incurridos con ocasión de las actividades de investigación y desarrollo realizadas en virtud de los mismos proyectos no sean necesarias para producir la renta del ejercicio, pudiendo ser deducidos hasta en diez ejercicios comerciales consecutivos contados desde que se generaron dichos gastos. Cuando se deduzcan en ejercicios posteriores, se reajustarán conforme a lo dispuesto por el número 7, del artículo 41, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los desembolsos efectuados, ya sea en la parte que den derecho a crédito como en la parte que puedan ser

descontados como gastos, en ningún caso serán gravados conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes no podrán hacer uso de las franquicias establecidas en el artículo 31, número 11, de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, respecto de los pagos incurridos en virtud de proyectos de investigación y desarrollo certificados que den derecho a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.

Igualmente, tratándose de gastos en bienes físicos del activo inmovilizado respecto de las adquisiciones efectuadas en virtud de proyectos de investigación y desarrollo que estén certificados para los efectos de esta ley, los contribuyentes no podrán hacer uso, además, del crédito establecido en el artículo 33 bis de la Ley sobre el Impuesto a la Renta.

Artículo 20.- Al menos una vez al año, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos y a la CORFO, en la forma y plazo que dichas entidades determinen, una declaración jurada informando:

a) Los proyectos de investigación y desarrollo certificados por CORFO y que se hayan ejecutado, o se encuentren en etapa de ejecución, durante el ejercicio respectivo;

b) La individualización de las personas a quienes se han efectuado pagos en virtud de la ejecución de dichos proyectos, y el monto de dichos pagos, y

c) El costo total de cada proyecto certificado por CORFO.

Artículo 21.- Cuando parte de un proyecto de investigación y desarrollo sea financiada con recursos públicos, el beneficio establecido en esta ley será aplicable solamente respecto de aquella parte de los desembolsos que no haya recibido dicho financiamiento. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y dentro del plazo que éste señale, una declaración jurada en la que indique qué parte de los desembolsos incurridos en el respectivo año no fue financiada con recursos públicos.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13, corresponderá exclusivamente a CORFO fiscalizar la correcta ejecución y cumplimiento de los proyectos de investigación y desarrollo ya certificados a que se refiere esta ley, para lo cual podrá solicitar, incluso de los contribuyentes, en forma periódica, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley y en el proyecto de investigación y desarrollo respectivo.

CORFO podrá declarar, mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto de investigación y desarrollo correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior y, especialmente, en el artículo 20, no fueron presentados a su satisfacción en los plazos y forma establecidos en la respectiva solicitud o en la ley. Asimismo, dicha resolución deberá señalar la fecha del incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto de investigación y desarrollo respectivo.

También procederá esta declaración en el evento que el proyecto de investigación y desarrollo no estuviese ejecutándose adecuadamente de acuerdo a los antecedentes presentados a CORFO para efectos de su certificación.

No obstante lo anterior, cuando el contribuyente hubiese invocado los beneficios de esta ley en virtud de pagos o bienes que no correspondan total o parcialmente a los proyectos certificados por CORFO, el Servicio de Impuestos Internos podrá, previo pronunciamiento de CORFO mediante resolución fundada que determine que dichos gastos no corresponden total o parcialmente a los proyectos certificados por dicha Corporación, impugnar el crédito o la deducción de los gastos de que se trate, conforme a sus facultades de fiscalización, determinando los impuestos, intereses y multas que correspondan. En estos casos, CORFO podrá revocar la certificación correspondiente, siempre y cuando los gastos impugnados sean iguales o superiores al 20% del monto total del proyecto certificado.

Artículo 23.- La resolución que revoque la certificación del proyecto de investigación y desarrollo respectivo, impedirá al contribuyente acogerse a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley respecto de dicho proyecto de investigación y desarrollo, por lo que el contribuyente deberá rectificar sus declaraciones desde la fecha del incumplimiento señalada en la misma resolución, por los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del proyecto de investigación y desarrollo.

La resolución de que trata este artículo y el artículo anterior deberá ser notificada al o los contribuyentes que corresponda, y contra ella procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

CORFO deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, acerca de todas las resoluciones revocatorias emitidas durante el ejercicio.

Artículo 24.- En todo lo relativo al procedimiento de CORFO para la certificación de los proyectos de investigación y desarrollo, y a las facultades de fiscalización de que dicha entidad es titular de acuerdo a lo establecido en esta ley, se aplicarán las normas de la ley N° 19.880. Asimismo, en las antedichas materias corresponderá a CORFO implementar y regular

sus procedimientos internos para la correcta aplicación de la presente ley.”.

12) Derógase los artículos 9°, 10 y 11.

13) Agrégase, a continuación del nuevo artículo 24, un nuevo Título Cuarto, del siguiente tenor:

“TÍTULO CUARTO: Disposiciones Generales y Sanciones

Artículo 25.- CORFO podrá cobrar un arancel a los contribuyentes por la certificación de los proyectos o contratos presentados, el que se incorporará al patrimonio de esta entidad y en ningún caso será restituido al solicitante, ni aun en el evento que el proyecto o contrato de investigación y desarrollo sea rechazado. El monto de este arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento establecido en la ley para la certificación de los contratos y proyectos de investigación y desarrollo, no podrá exceder del 4% del costo total del proyecto o contrato y, en todo caso, no podrá ser inferior a la suma de 10 unidades tributarias mensuales.

El pago de este arancel será considerado como un gastonecesario para producir la renta para los efectos del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 26.- Las actividades propias de los contratos para la prestación de servicios de investigación y desarrollo objeto del beneficio tributario establecido en el Título II de esta ley, no podrán ser al mismo tiempo objeto del beneficio señalado en el Título III.

Tampoco podrá ser objeto de los beneficios de esta ley aquella investigación contratada por un contribuyente, cuando simultáneamente vincule los desembolsos efectuados con motivo del contrato, a un proyecto.

Cuando se utilicen los beneficios que establece esta ley en los casos a que se refiere este artículo, respecto del contribuyente que no hubiere podido sino estar en conocimiento, se aplicará lo dispuesto por el artículo 23, para los efectos de revocar el proyecto, rectificar, girar o liquidar los impuestos, intereses y multas que corresponda.

Artículo 27.- Durante la vigencia de la presente ley, CORFO preparará anualmente, para fines estadísticos y de información, un informe en el que se incluirá de manera general y en términos agregados, a lo menos, la siguiente información referida a los doce meses anteriores a la fecha del antedicho informe:

a) Número de centros de investigación que solicitaron inscribirse en el Registro a que se refiere esta ley; número o porcentaje de los centros de investigación que habiendo solicitado dicha inscripción efectivamente fueron

incorporados, incluyéndose información relativa a su distribución en las distintas Regiones del país y el porcentaje o número de centros de investigación registrados que dependen de universidades; número o porcentaje de los centros de investigación cuyas solicitudes de inscripción fueron rechazadas y las principales causales de dichos rechazos, y la identificación de los centros de investigación que hubieren sido eliminados del Registro y las causas de lo anterior;

b) Número total de contratos y proyectos de investigación y desarrollo respecto de los cuales se hubiere solicitado la certificación a la que se refiere esta ley, y número o porcentaje de los mismos que la hubieren obtenido, incluyéndose información que permita identificar la cantidad de contratos de investigación y desarrollo celebrados por cada centro de investigación. También, el número o porcentaje de contratos o proyectos de investigación y desarrollo a los que no se les concedieron la certificación y las principales causales de ello;

c) Número total de contribuyentes que hubieren suscrito contratos o presentado proyectos de investigación y desarrollo, que hayan sido certificados al amparo de lo dispuesto en la presente ley, incluyéndose información que permita, en lo posible, categorizar a los mismos según sector económico al que pertenezcan, su tamaño como organización y las regiones del país en las que tienen su domicilio, y

d) Cantidad total de recursos comprometidos por los contribuyentes en actividades de investigación y desarrollo, mediante los contratos y/o proyectos de investigación y desarrollo a los que se refiere esta ley, debiendo indicarse el o los sectores económicos y las regiones del país que concentran el mayor compromiso de recursos invertidos a través de tales contratos y/o proyectos.

El informe al que se refiere el inciso anterior será de público conocimiento, debiendo CORFO publicarlo en forma electrónica o digital el día 30 de enero de cada año."

14) Reemplázase el artículo primero transitorio por el siguiente:

"Artículo 1° transitorio.- Para los fines de acogerse al régimen de incentivos contemplado en la presente ley, los contribuyentes deberán presentar a CORFO las solicitudes de certificación de sus contratos y proyectos hasta el día 31 de diciembre de 2025. En consecuencia, los contratos y proyectos debidamente certificados por CORFO, darán derecho a los contribuyentes a hacer uso de los beneficios de esta ley, aun cuando estos beneficios se hagan efectivos con posterioridad al 31 de diciembre de 2025, con tal que la solicitud de certificación respectiva haya sido presentada hasta a dicha fecha."

15) Reemplázase el artículo segundo transitorio de la siguiente manera:

Artículo 2° transitorio.- Durante el segundo semestre del año 2018, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo encargará la realización de un estudio y evaluación de la presente ley en cuanto instrumento de fomento para la realización, por parte del sector privado, de actividades de investigación y desarrollo, y en cuanto instrumento de incentivo para potenciar el vínculo entre los centros de investigación y el referido sector privado.

En el antedicho estudio deberá realizarse, a lo menos, un análisis acerca del efecto o impacto que la presente ley hubiere tenido en la creación de nuevos centros de investigación, y la calidad de los mismos, así como en la mejora de los centros de investigación ya existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, principalmente, en términos de infraestructura y de personal calificado para llevar a cabo las labores de investigación y desarrollo; su impacto en las empresas o contribuyentes involucrados, en términos de la incorporación de los resultados de la investigación y desarrollo a sus procesos, del gasto comprometido en investigación y desarrollo, del aumento en la competitividad de dichas empresas, de los incrementos de valor experimentados por ellas con ocasión de la investigación y desarrollo. El mencionado estudio deberá incluir además, de manera general y en términos agregados, la misma información a la que se refiere el artículo 27 de la presente ley. El estudio y evaluación antes referidos será de público conocimiento, debiendo ser publicado en forma electrónica o digital, por el referido ministerio, en el mes de junio del año 2019. Lo anterior es sin perjuicio de las evaluaciones que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo pueda realizar durante la vigencia de la Ley.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial. Con todo, los contribuyentes que a dicha fecha tengan vigente uno o más contratos de investigación y desarrollo, debidamente certificados por CORFO, en virtud del cual estuvieren haciendo uso de los beneficios que contempla el artículo 5° de la ley N° 20.241, continuarán acogidos a dichos beneficios, en los mismos términos que señala el referido artículo, hasta el término del respectivo ejercicio. En lo sucesivo, estos contribuyentes podrán optar si se acogen a las modificaciones introducidas a la ley N° 20.241 por la presente ley, o continúan haciendo uso de los señalados beneficios tributarios en los términos consagrados en el régimen anterior. En cualquier caso, deberán informar de su decisión al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine.

Dentro del mismo plazo deberá dictarse el reglamento establecido en el artículo 16 incorporado por esta ley a la ley N° 20.241, pudiéndose al efecto adecuar la reglamentación vigente.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

JUAN ANDRÉS FONTAINE TALAVERA
Ministro de Economía, Fomento y
Turismo